



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00339-00
ACCIONANTE:	NATHALY MAYERLI UYASAN SALAZAR
ACCIONADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ- JUR- SECRETARÍA DE BOGOTÁ D.C BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO CAJA SOCIAL BANCO DAVIVIENDA
VINCULADO:	NACIÓN- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Nathaly Mayerli Uyasan Salazar**, quien actúa en causa propia, en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá- Jur- Secretaría de Bogotá D.C, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda** y como vinculado la **Nación- Policía Nacional- Dirección de Sanidad**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física y dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **hechos** relevantes:

- 1. NATHALY MAYERLI UYASAN SALAZAR con ocasión a la relación amorosa llevada a cabo con el señor ALFREDO ARAGON RODRIGUEZ (q.e.p.d) contrajeron nupcias matrimoniales mediante matrimonio religioso en fecha 24 de diciembre de 2009, procreando a los menores KEVIN SANTIAGO y ANGELICA NATHALY ARAGÓN UYASAN.*
- 2. El señor ALFREDO ARAGON RODRIGUEZ padre mis dos hijos estaba vinculado a la Policía Nacional hasta el 3 de febrero de 2021 fecha de fallecimiento a causa de muerte por enfermedad.*
- 3. A partir del Oficio de fecha 28 de Julio de 2015 expedido por el juzgado 12 de Familia de Bogotá D.C, mediante auto de fecha 17 de julio de 2015, ordenó OFICIARLE para que en lo sucesivo consigne la cuota alimentaria acordada entre las partes y aprobada por el Despacho en audiencia de conciliación celebrada el 22 de julio de 2014 y comunicada con oficio No. 1800 del 23 de julio de 2014, en la cuenta de ahorros No. 400702142286 del*

Banco Agrario a nombre de mí persona, en calidad de madre de mis dos hijos.

4. El día 27 de marzo de 2015 el Banco Agrario expide certificado de la cuenta de ahorros No. 400702142286, manifestando la vinculación, con margen de antigüedad de 1 año a la fecha de la misma.

5. EL 15 de octubre de 2020 me realizaron comparendo (foto multa) al automotor de placas ZSP- 58D por valor de \$438.900 (a la fecha asciende actualmente a \$891.890), la cual no me fue notificado en ningún momento y el cual no cometí, véase declarado INEXEQUIBLE comparendos conforme a la sentencia C-038 de 2020.

6. A partir del mes de mayo de 2021 la entidad tutelada realiza nota de embargo judicial a la cuenta bancaria (ahorros) No. 400702142286 del Banco Agrario y de las cuentas de ahorro que tengo en el banco CAJA SOCIAL Y BANCO DAVIVIENDA.

7. Que la secretaria de movilidad mediante resolución 66380 de 7 de julio 2021 procedió a levantar el embargo originado por el comparendo, pero al parecer no procedió a comunicar este acto administrativo al BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DAVIVIENDA teniendo en cuenta que en la actualidad en dichas entidades me informan que las cuentas persisten embargadas por la secretaria de movilidad y es la secretaria de movilidad quienes tienen que notificar el levantamiento.

7. Para efectos de no generar inconveniente con los alimentos de mis hijos procedí a realizar el pago del comparendo el día 15 de febrero de 2022 para efectos de que se terminara cualquier cobro coactivo por realizar el pago total del comparendo.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho se ordenara las siguientes:

PRIMERA: Tutelar favor de mis dos hijos a quienes represento los derechos fundamentales a la Salud, derecho a la vida, derecho a la Dignidad Humana, derechos de los menores, derecho a la educación e integridad física.

*SEGUNDA: Se ordene de manera inmediata a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD JUR- SECRETARIA DE BOGOTA D.C *- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – NIT 800- 0378000-8 BANCO CAJA SOCIAL – BANCO DAVIVIENDA el levantamiento de embargo judicial de las cuentas de ahorro por el pago real y efectivo del comparendo de tránsito.*

TERCERO: Se procedan a reintegrar los valores descontados de más de mis cuentas de ahorro teniendo en cuenta que procedí a realizar el pago efectivo del comparendo el día 15 de febrero de 2022.

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **7 de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa; de igual forma, se observa que en el auto admisorio de la demanda se negó la medida provisional solicitada.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Banco Agrario de Colombia.

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **13 de septiembre de 2022**, vía correo electrónico, suscrita por el Representante Legal para Asuntos Judiciales, el señor Roberto Carlos Ducuara Manrique, quien en su escrito se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el escrito de tutela adujo lo siguiente:

- Revisada la base de datos de los embargos aplicados en el Banco Agrario de Colombia, la señora Mayerli Nathaly Uyasan Salazar CC. 1.022.945.350 registra vigente a la fecha una (1) medida de embargo ordenado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá.
- La cuenta del demandado se encuentra en estado inactivo desde el 29 de noviembre de 2011. Así mismo, señaló que dentro de la tutela no se adjunta el oficio de desembargo emitido por el ente ordenante.

Finalmente, resaltó que la acción de tutela corresponde a un proceso judicial de carácter excepcional en el cual las formalidades requeridas para su ejercicio son mínimas, es igualmente cierto que, existen algunos requerimientos básicos de todo proceso judicial, que ni siquiera la misma acción de tutela puede obviar, y que surgen como imprescindibles para que el proceso jurídico sea viable.

1.3.2 Parte accionada. Banco Caja Social.

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **13 de septiembre de 2022**, vía correo electrónico, suscrita por el apoderado de la entidad Joel Ascanio Peñaloza, quien se opuso a la prosperidad de la acción de amparo.

En el escrito de tutela adujo lo siguiente:

- El Banco Caja Social recibió el oficio de embargo No. DGC20215402028511 de fecha 17/04/2021 emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá Secretaría Movilidad, dentro del proceso Coactivo, resolución de embargo 21255 a 22847 del 25 de marzo de 2021, limitando la medida en \$891.890,00, en el cual se decretó el embargo sobre los dineros de la señora Nathaly Mayerli Uyan Salazar.
- Es por esto que, una vez recibido el oficio de embargo, el Banco Caja Social procedió a validar la vinculación del accionante con la Entidad, hallando una cuenta y se generó el embargo acatando la medida, sin embargo, **la cuenta presenta beneficio de inembargabilidad, por lo que no se han realizado débitos.**
- La medida de embargo ordenada mediante Oficio No. DGC20215402028511 de fecha 17/04/2021 emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá Secretaría Movilidad, dentro del proceso Coactivo, resolución de embargo 21255 a 22847 del 25 de marzo de 2021, limitando la medida en \$891.890,00, debió ser acatada por Banco Caja Social, so pena de incurrir en sanciones por dicha omisión, por lo que es obligatorio acatar lo dispuesto por la autoridad que decreta la medida e impone la orden judicial, sin entrar a controvertirla.
- El Banco Caja Social no ha realizado depósitos judiciales a favor del proceso.
- A la fecha, el Banco Caja Social no ha recibido oficio de desembargo.

Conforme a lo expresado anteriormente, solicita del Despacho se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la citada entidad bancaria, y se les desvincule del trámite procesal por cuanto no está involucrada en el proceso coactivo.

1.3.3 Parte accionada. Secretaría de movilidad.

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **13 de septiembre de 2022**, vía correo electrónico, suscrita por la Directora de representación judicial de la entidad, María Isabel Hernández Pabón, quien se opuso a la prosperidad de la acción de amparo.

En su escrito de contestación indicó al Despacho que, la tutela se torna improcedente para discutir cobros de la Administración y que el mecanismo idóneo para ello es la acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Manifestó que la accionante no agotó los recursos para acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario y transitorio.

Respecto al caso en concreto señaló:

- La señora Nathaly Mayerli Uyasan Salazar identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.945.350, efectuó el pago del comparendo.
- Se refleja en la plataforma SIMIT que el accionante no registra ordenes de comparendo vigente, al momento de consultar la misma.
- Verificando el sistema SICON, de la ciudadana Mayerli Nathaly Uyasan Salazar identificada con CC 1.022.945.350, NO reporta cartera vigente.
- Mediante Resolución No. 66380 de fecha 07/07/2021, se ordenó le desembargo de los productos bancarios y/o financieros, titularidad del hoy accionante.
- Por lo anterior, el día 07 de julio del 2021, esta Dirección procedió con la notificación a los diferentes bancos.
- Mediante Auto No. 197917 de fecha 12/09/2022, se ordenó la devolución del título de depósito a favor de la señora Mayerli Nathaly Uyasan Salazar identificada con CC 1.022.945.350.
- Con el fin de darle una respuesta de fondo, clara y congruente, se realizó oficio de salida DGC 202254008746901 de fecha 12/09/2022, por medio del cual, se comunicó el Auto de devolución y el desembargo de las cuentas bancarias.
- El oficio DGC 202254008746901 de fecha 12/09/2022, se notificó a la dirección electrónico mencionada en el derecho de petición y la acción de tutela.

Por las razones expuestas, solicita del Despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que adujo que la Dirección de cobro adelantó todos los procedimientos para el desembargo de los productos bancarios y/o financieros, titularidad de la accionante.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante

- Resolución No. 66380 de 2021, por medio de la cual la Secretaría de Movilidad de Bogotá, ordena el levantamiento del embargo de los productos bancarios afectados con la medida cautelar.
- Registro Civil de defunción No. 10438758.
- Registro Civil de Nacimiento No. 3746151.
- Registro Civil de Nacimiento No. 43785370.

- Copia de la cédula de ciudadanía de la parte actora.
- Copia de la nota debido por embargo del Banco Agrario.

Partes accionadas.

- Oficio de 17 de abril de 2021, con radicado 20215402028511, por medio de la cual la Secretaría de Movilidad de Bogotá, le informa al Banco Caja Social, sobre un embargo a nombre de la demandante.
- Copia del Oficio de **12 de septiembre de 2022, radicado 202254008746901**, dirigido a la accionante, por medio de la cual la Secretaría de movilidad de Bogotá, le informa a la actora que no registra multas ni comparendos vigentes a la fecha.
- Resolución No. 66380 de 2021, por medio de la cual se decreta el levantamiento del embargo en los productos bancarios afectados de la accionante.
- Oficio de 07 de julio de 2021, radicado 20215405338371 dirigido al Banco Agrario de Colombia, donde se informa sobre el levantamiento del embargo en la cuenta bancaria de la accionante. Con su respectiva constancia de notificación a los bancos Caja Social, Davivienda y Banco Agrario de Colombia.
- Resolución 197017 de 2022, proferida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por medio del cual se ordena la devolución de un título de depósito judicial a la demandante. Con constancia de notificación a la accionante, al correo electrónico, salazart.asociados@gmail.com

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato

cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del caso en concreto.

De lo obrante en el expediente se evidencia que la demandante pretende que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, al levantamiento del embargo judicial de las cuentas de ahorro por el pago real y efectivo del comparendo de tránsito y, como consecuencia de lo anterior, se proceda a reintegrar los valores descontados de más de las cuentas de ahorro.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la **Secretaría de Movilidad de Bogotá** que pueda afectar de forma irremediable los derechos fundamentales invocados por la accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

- La Secretaría de Movilidad de Bogotá, mediante **Resolución No. 6680 de 7 de julio de 2021**, ordenó el desembargo de los productos bancarios y/o financieros a nombre de la accionante. Se evidencia que la misma fue notificada a cada una de las entidades bancarias. [archivo 012 del expediente digital].

- Igualmente, con **Auto No. 197917 de 12 de septiembre de 2022**, la citada Secretaría ordenó la devolución del título de depósito a favor de la accionante. Se evidencia que la misma fue notificada a la parte actora, al correo electrónico salazart.asociados@gmail.com, [archivo 012 del expediente digital].

Del acervo probatorio reseñado en precedencia se puede evidenciar que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, ordenó el desembargo de las cuentas bancarias y productos financieros de la accionante, como también ordenó la devolución del depósito a favor de la misma, por consiguiente, para esta judicatura es evidente que, en este sentido, la tutela carece de objeto por cuanto se cumplió el objeto de la misma.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional¹ señaló que:

“...la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”², y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado**³. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela**, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”⁴ (negrillas fuera del texto).*

1 Sentencia T-086/20

2 Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

3 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

4 Sentencia T- 715 de 2017

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d090f96b70809300514fd4e9f0208b0c15ce30f158d0504e56fc3d574d8de8**

Documento generado en 14/09/2022 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>